



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia Secretarial. Informo al señor Juez, que vencido el término de fijación del aviso, para los fines del artículo 510-7 del CGP, y conforme el procedimiento previsto en el art. 2 parágrafo 1° del Decreto 806 de 2020, tanto en la cartelera de la secretaria del Juzgado, como en la página de Instagram del Juzgado. No hubo oposición alguna por parte de algún interesado. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ
Srio

PROCESO	: HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
DEMANDADO	: ANA MILENA MERA NAZARIT FREDDY MERA NAZARITH
Radicación:	7600131030011997-05138-00

Auto Interlocutorio de 1ª Instancia No. 014
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, Diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Los señora ANA MILENA MERA NAZARIT, solicita la cancelación de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-190587, decretado por cuenta del Proceso de la referencia.

La solicitud la fundamenta en los hechos que en seguida se sintetizan:

“La señora ANA MILENA MERA NAZARIT, actuando en nombre propio, ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos, y quien además solicita la cancelación de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370- 190587, por cuenta del Proceso de la referencia.”.

En orden a resolver, SE CONSIDERA:

1.- La asistente judicial manifiesta que verificado en el archivo de britilana y del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, a la fecha no se encontró proceso alguno que concordara con las partes indicadas en la aludida petición, motivo por el cual no fue posible su ubicación en el archivo físico del Despacho.

2.- Para efectos de dar pronta respuesta a la mencionada solicitud el Juzgado mediante auto del 24 de noviembre de 2021, ordeno adecuar el trámite previsto en el Art. 597 #10 del Código General del Proceso, por lo se adecuó el trámite, conforme el procedimiento previsto en el art. 2 parágrafo 1° del Decreto 806 de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2020, en el sentido de que el despacho creó una página en Instagram, como herramienta INFORMATIVA, por lo que en esa herramienta tecnológica se debe publicar un aviso, con el fin de poner en conocimiento, a quienes tengan interés en la medida cautelar que se pretende cancelar, la existencia de esta actuación a efecto de que puedan pronunciarse llegado el caso, y sin que en el término de fijación del aviso, en la página de Instagram del Juzgado, apareciera algún interesado a oponerse al levantamiento de la medida cautelar mencionada y decretada en el asunto extraviado; igualmente, se fijó un aviso en la cartelera del despacho, por cuanto existe también la atención física de usuarios en el despacho.

3.- Señala el #10 del artículo 597 del CGP, que el registro de embargos, demandas y demás órdenes emanadas de autoridad, que de alguna manera se refieran a inmuebles, podrá cancelarse cuando, pasados cinco años a partir de la inscripción, no se halle la actuación en que tales disposiciones se dictaron, se ordenará por el funcionario que la haya decretado, previa fijación del aviso, por el término de 20 días, que se fijará, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

En esta oportunidad, tal como se deduce de la prueba aportada y del trámite surtido a la petición, se cumple con los supuestos anteriores; en efecto: existe una medida cautelar de embargo vigente, que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370- 190587, por cuenta del Ejecutivo de la referencia , contenida en nuestro oficio N° 1910 del 31-07-1997, emanado de este Despacho Judicial, y actualmente inscrita en el respectivo certificado de tradición del inmueble, aportado al asunto, folio 5 del expediente digital; el proceso que además se encuentra extraviado, pues no aparece los archivos de este Juzgado, y sin anotación tampoco sobre si se profirió sentencia en el mismo y el sentido de esta por lo que en definitiva se desconoce la suerte del proceso.

4.-Por otra parte, han transcurrido más de veinte años desde la inscripción del embargo en el registro inmobiliario del bien afectado con la medida, lo que permite aplicar la solución prevista por el legislador para situaciones de esa naturaleza con procesos inactivos y sin constancia de haber sido decididos, o en su defecto del estado actual de trámite de los mismos.

Siendo, así las cosas, se accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, RESUELVE:

1º).- Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien mueble distinguido con la matrícula No. 370-190587, decretado al interior del proceso Ejecutivo adelantado por BANCO CENTRAL HIPOTECARIO en contra de lo señores ANA MILENA MERA NAZARIT y FREDDY MERA NAZARITH, de conocimiento de este despacho e identificado con la Radicación número:7600131030011997-05138-00.

2º).- Comunicar, en firme este auto, lo aquí decidido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele la citada medida cautelar referida.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

3º).- Cumplido lo anterior, archívese las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría	
Cali, 20 DE ENERO DEL 2022	
Notificado por anotación en el estado No.008	De
esta misma fecha.	
Guillermo Valdez Fernández Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cali, 19 de enero del 2022

Oficio N° 12

Señores:

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali
La Ciudad

PROCESO : CANCELACION DE MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE : BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
DEMANDADO : ANA MILENA MERA NAZARIT
FREDDY MERA NAZARITH
Radicación : 7600131030011997-05138-00

Con el presente nos permitimos comunicarles que éste Juzgado por auto de fecha 19 de enero del 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso la cancelación de la medida cautelar decretada, referente al embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-190587, por cuenta del Ejecutivo adelantado en este Despacho, por BANCO CENTRAL HIPOTECARIO en contra ANA MILENA MERA NAZARIT y FREDDY MERA NAZARITH, contenida en nuestro oficio N° 1910 del 31-07-1997.

Sírvase proceder de conformidad dejando sin efecto nuestro Oficio número ° 1910 del 31-07-1997.

Firmado Por:

Guillermo Valdes Fernandez
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa0d67cf2d437295bfe9acf88adfdb95d1be011b0370c1e5ea78fe8812dcc90e

Documento generado en 19/01/2022 02:50:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>